

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná Caldas, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO # 344

Para resolver en torno al incidente de desacato interpuesto frente a la sentencia No. 026 de marzo 16 de 2022, proferida dentro de la acción de tutela promovida por la señora **YORLADIS HIGINIO HERNANDEZ**, en contra de la **EPS ASMETSALUD**, el Despacho se apoya en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de reconocer dentro de la jerarquía de la EPS incidentada los titulares de los cargos de quienes sean responsables por el cumplimiento de la orden judicial, el Juzgado se dirigió a la Gerente Regional, al Representante legal de ASMETSALUD y al Representante legal para asuntos de tutela, dando aplicación al requerimiento previo de que trata el artículo 27 de Dto. 2591 de 1991. Las comunicaciones a los referidos agentes fueron remitidas el día 29 de abril de 2022 a múltiples direcciones electrónicas de la EPS accionada para garantizar el arribo de la información a su destino. A este llamado, respondió la Doctora Ana María Correa Muñoz, gerente departamental de Asmetsalud S.A.S, explicando que YORLADIS HIGINIO interpuso, a través de la personería Municipal de Samaná, acción de tutela ante el despacho, se aportó como prueba la fotocopia de la cedula de ciudadanía No 1.061.657.734; no obstante lo cual en el escrito de tutela -hecho 1-, por error involuntario, el Ministerio Público identificó a la usuaria con C.C. N°25.127.961, número que quedó consignado en la sentencia proferida por este Juzgado y en tal sentido para la EPS no le resulta factible otorgar transportes “pues aunque parezca un error netamente formal, tiene implicaciones en la EPS en cuanto a los futuros recobros que la misma realiza a la ADRES” – argumenta ASMETSALUD-.

Esta explicación no tiene, bajo ninguna razón, fundamento para evadir la obligación, como se anotó en el auto de apertura, cuando se expuso que: *“Es claro que es un error netamente formal, que ni la misma EPS solicitó corregir dentro del término de impugnación. Además, resulta un pretexto*

inaceptable para mantener desatendida a una persona cuyos derechos han sido amparados sobre OBLIGACIONES que desde antes de la misma demanda de tutela ya tenía la EPS. Es responsabilizar al usuario del sistema de salud por el error de la personería al suministrar la información y por la confianza de este Despacho en los datos suministrados en el libelo inicial.”

Sobre la apertura incidental ninguna respuesta o explicación presentó la EPS. Tampoco hay evidencia de que la actora hubiera recibido ni el medicamento que requiere, los lentes que necesita o los pagos correspondientes a su desplazamiento a las sedes hospitalarias distantes de su residencia.

En torno a la apertura incidental, fueron vinculados los referidos ejecutivos de la EPS ASMETSALUD, por cuanto son las personas a cargo del funcionamiento de la entidad y en el caso del señor Ospina López, por su competencia directa en el cumplimiento de órdenes de tutela – como se infiere de la titularidad de su cargo en la estructura de la EPS-. Se remitieron los oficios del caso, con las advertencias de ley, que fueron enviados, como se indicó, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de ASMETSALUD y a otros correos de la entidad de los que se tiene conocimiento; procedimiento que se utilizó, tanto en el requerimiento previo como en el incidente de desacato propiamente dicho; por lo cual resultó innecesario abrir el espacio para práctica de pruebas, más allá de las aportadas y decretadas en la apertura incidental.

En el memorial que da origen a este incidente se menciona que la EPS ASMETSALUD ha incumplido la orden judicial, en la que, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga entrega a la señora YOR LADIS HIGINIO HERNANDEZ del medicamento denominado LATANOPROST DE 50MG/ML GOTAS FRASCO X 5 ML; y de unos lentes con sus correspondientes monturas (gafas) conforme la fórmula definida por el oftalmólogo tratante. ...**TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, financie los gastos de desplazamiento y eventual alojamiento para la señora YOR LADIS HIGINIO HERNANDEZ, a efecto de que pueda recibir la atención especializada que**

le sea definida por su galeno tratante en el tratamiento de sus patologías actuales y de las que se deriven de éstas. El beneficio se hará extensivo a un acompañante, siempre que así lo determine el galeno tratante. ...Se advierte que si la EPS tiene diseñado algún esquema que habilite el pago anticipado de tales costos, deberá incluir en éste a la parte demandante y a su acompañante.”

Indiferentes ante la situación de la accionante, que en este caso demanda la entrega de un fármaco necesario para tratarla, el suministro de lentes y el pago de los denominados viáticos de traslado, el Despacho reitera que la equivocación en el dato de la cédula no justifica el aplazamiento de órdenes médicas y judiciales, cuyo propósito primario es proteger la salud y la vida de la afiliada.

Es, a todas luces, una excusa para evadir tal cumplimiento, pues habría sido muy sencillo, por ejemplo, solicitar al Juzgado una constancia sobre el dato equivocado, si es que tal número se constituía en un obstáculo administrativo para un eventual recobro, pero es menos admisible, si como se indicó la sentencia incumplida, estos conceptos hace parte del PBS.

No hay razón entonces para que, luego de cursada la demanda de tutela, y después de ser requeridos previamente, los ejecutivos de la EPS eludan esta obligación. La reclamación presentada por el señor Personero Municipal encuentra respaldo precisamente en el desinterés de la entidad obligada para avanzar en la satisfacción de las necesidades de una persona con afectaciones en su salud, sin que haya encontrado justificación en esa actitud negligente.

Se tiene entonces que si en el conocimiento de fondo del trámite incidental, debe determinarse la responsabilidad subjetiva de la persona llamada a responder, como lo indica la sentencia T-512 de 2011, también lo es que su silencio o apatía procesal no puede asumirse como una de las garantías del sistema penal, donde el ente acusador es quien tiene el deber de probar; pues tampoco el juzgado cuenta con elementos para realizar una investigación que le lleve a declarar la plena responsabilidad de los incidentados más allá de toda duda razonable. Quienes tienen la obligación de acreditar la satisfacción de la orden de amparo o, por lo menos, de explicar SATISFACTORIAMENTE las razones por las que aún no se hubiera cumplido la orden, son las personas aquí llamadas, que

ninguna razón atendible han presentado para mantener a la incidentalista al margen de los servicios que necesita. Por ello, el Despacho debe aplicar una de las sanciones dispuestas en el art. 52 del Decreto 2591 citado, cuyo contenido presenta un amplio panorama de las mismas, dependiendo de la gravedad y efectos que por ese incumplimiento se hayan presentado, y que consisten en aplicación de multas e imposición de arresto. Por la naturaleza de la desatención y respecto de la persona demandante (adulto mayor), considera este juzgado del caso aplicar multa correspondiente al valor de cincuenta y seis -56- Unidades de Valor Tributario U.V.T. (\$38.004,00 -fijada para 2022 x 56= \$2.128.224,00) y arresto de DOS -2- días en las sedes del Comando de Policía, en las ciudades de Popayán y Manizales, advirtiendo a los funcionarios incidentados de la EPS, que mantener el estado actual de las cosas puede acarrearles sanciones pecuniarias de mayor valor, arresto hasta por seis meses y enfrentarse a una investigación penal, como lo establece el pluricitado Decreto 2591. Las sanciones pecuniarias impuestas deberán consignarse a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial -Arancel Judicial Tesoro Nacional, cuenta Nro. 110-0050-00118-9 Multas y cauciones efectivas Banco Popular.

Si bien se ha adelantado el trámite incidental contra el representante legal de ASMETSALUD, lo cierto es que dicha EPS tiene dentro de su estructura un REPRESENTANTE LEGAL específico para asuntos de tutela; por lo cual es éste el legitimado para disponer de la solución al presente caso y en tal entendimiento resulta ser sujeto pasivo de la sanción y no el representante legal propiamente dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a los señores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA y ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, en sus calidades de Representante legal para asuntos legales y de tutela y Directora Regional Caldas respectivamente de ASMET SALUD EPS, con **DOS -2- DÍAS DE ARRESTO**, que deberán purgar en las instalaciones del Comando de Policía Nacional en las ciudades de Popayán y Manizales, respectivamente; y con **MULTA** en cuantía equivalente al valor de **-56- Unidades de Valor Tributario U.V.T.** (\$38.004,00 -fijada para 2022 x 56= **\$2.128.224,00**), a cada uno de los

referidos agentes de la EPS accionada, por desacato a la orden judicial impartida en Sentencia 026 de marzo 16 de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **YORLADIS HIGINIO HERNANDEZ**. Los valores serán consignados a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial Arancel Judicial Tesoro Nacional, cuenta Nro. 110005000118-9 Multas y cauciones efectivas Banco Popular.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que, no obstante la imposición de arresto y multa de que han sido objeto, deberán dar cabal cumplimiento a la orden judicial so pena de verse avocados a un incremento de la sanción, además de afrontar posibles investigaciones penales.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas.

CUARTO: CONSULTAR esta determinación con el Superior. En consecuencia remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de La Dorada, Caldas, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esa Localidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67

De la presente fecha. 17.05.2022

Secretario

